

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la Escuela-Tipográfica, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'06.

NUM. 8797

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, al en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

SECCION DE LA GACETA

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 4 al 6 de Mayo)

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La legislación vigente sobre reclutamiento y reemplazo del Ejército tuvo presente, aunque tal vez no lo ha solucionado con amplitud bastante, el problema de los españoles pobres que, residiendo en el extranjero, regresan, sin embargo, por un impulso de patriotismo y un imperativo deber, a cumplir el servicio militar.

Recientes y notorias peticiones han demandado nuevas reglas que en su día se estudiarán y en su caso se pondrán a las Cortes, cuando llegue el momento de reforma, esencialmente la ley que permanece en vigor. Pero mientras tanto, urge y es de justicia atender una insistente petición formulada por el Capitán general de la tercera Región militar, donde se plantea con más frecuencia y se siente con más intensidad ese problema de los soldados pobres que regresan a España para cumplir su deber con la Patria.

Previsto ya que vinieran a la concentración con viajes y socorros por cuenta del Estado, es justo que igual facilidad se les conceda cuando subsistiendo en sus familias y en ellas las condiciones de pobreza hayan de volver definitivamente a sus hogares. Si bien el artículo 249 de la ley establece, y con razón, que cuando se trate de licencia o permiso obtenido mientras se presta el servicio militar, los gastos de viaje sean por cuenta de los interesados, no cabe continuar con ese supuesto de comodidad para los soldados y transitorio durante la primera situación de los mismos, el inconveniente definitivo, que es de necesidad legal y que cambia la situación militar de los soldados a prestar servicio con las armas.

Por las razones que expuestas quedan, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de

V. M. el siguiente proyecto de Real decreto, Madrid, 25 de Abril de 1923.

SEÑOR:

A. L. B. P. de V. M., Niceto Alcalá-Zamora y Torres

REAL DECRETO

Con arreglo a lo propuesto por el Ministro de la Guerra y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que los artículos 409 y 410 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de reclutamiento se modifiquen en el sentido de reconocer a los individuos de tropa que antes de su ingreso en filas residían en el extranjero y vinieron a la concentración con viaje y socorros por cuenta del Estado, el derecho a regresar a sus hogares con iguales beneficios, previa justificación de que subsiste en ellos y sus familias la cualidad de pobreza.

Dado en Palacio a veinticinco de Abril de mil novecientos veintitres.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra, Niceto Alcalá-Zamora y Torres

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Imo. Sr.: El Real decreto de 20 de Diciembre de 1921 creando las Delegaciones Regias para la persecución y represión del contrabando, con un carácter temporal, se inspiró en la necesidad de impedir el fraude que se pudiese intentar por la aplicación a algunos países de la primera columna del Arancel.

Aparte de este fundamento circunstancial y aunque no se expresara claramente en el citado Real decreto, pero se deduce de las facultades otorgadas a los Delegados Regios, se tuvo presente, sin duda alguna, la consideración de que los organismos normalmente dedicados a la finalidad represora no acusaban el máximo rendimiento en su función.

No puede dudarse del benéfico influjo moral reportado por las Delegaciones que han contenido daños para la Hacienda disminuyendo el fraude; pero tampoco cabe suponer que el mal se haya remediado con ellas solas y que no sea preciso estudiar de nuevo su constitución y atribuciones para ver si conviene darlas o no la permanencia de que hoy carecen y facultades propias en orden a la represión del contrabando.

Sería ilusorio creer que con ello sólo se pudiesen impedir los estragos que aquél produce, y hay que pensar en el estudio de cuanto tiende hoy a favorecer su acción, para que con pleno conocimiento de todo lo que facilita el fraude puedan proponerse los medios de evitar-

lo y de fomentar las funciones de los Cuerpos, Autoridades y organismos llamados a conseguir dicha finalidad; y a tales efectos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se nombre una Comisión compuesta del Director general de lo Contencioso del Estado, que actuará de Presidente; de un Subdirector de Aduanas, del Inspector general de dicho Cuerpo, un Coronel de Carabineros y dos Abogados del Estado, para que en el plazo de un mes, a contar desde la publicación en la Gaceta de esta Real orden, estudie y proponga cuantas modificaciones sean precisas para reorganizar las Delegaciones Regias para la represión del contrabando y las disposiciones encaminadas a impedir o corregir el fraude y a regularizar los servicios de los Cuerpos encargados más directamente de la persecución de aquél, designándose al propio tiempo para constituir dicha Comisión, en consonancia con las prevenciones que preceden, al Imo. Sr. D. Antonio Fidalgo de Soís, Director general de lo Contencioso del Estado, como Presidente, y Vocales de la misma, a don Carlos Gómez, Subdirector de Aduanas; D. José M. San Juan, Inspector general de dicho Cuerpo; D. Eduardo Carral, Coronel de Carabineros; D. Manuel Ródenas y Martínez y don Leandro González Reviriego, Abogados del Estado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1923.

VILLANUEVA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Imo. Sr.: La Real orden de 25 de Octubre último disponía que los caminos vecinales que se estaban construyendo por el sistema de administración se confluasen en este año económico y sucesivos por el de contrata, y para ello, que se liquidasen previamente las obras construidas hasta 31 de Marzo.

Teniendo que abarcar hasta dicha fecha las referidas liquidaciones y siendo además grandes números, no se han recibido aún en este Ministerio ni el presupuesto de obras a contratar, y como si al tiempo que exija su redacción y aprobación se une el que requiere la tramitación del expediente de subastas, el plazo previo al anuncio de éstos y el que se concede normalmente para empezar las obras, tendrían que suspenderse éstas varios meses, sería un gran perjuicio para los pueblos que desean su pronta terminación.

En bastantes caminos lo que queda por ejecutar es tan poco, que no

está justificado el cambio de sistema, y en los demás, se hallan las obras construidas de las distintas clases tan dispersas a lo largo del camino y están de tal modo enlazadas con las que han de ejecutar los pueblos, que sería muy difícil acudir a licitadores a la subasta, con lo que después de causada el perjuicio que supone el gran lapso de tiempo citado, tendrían que terminarse al fin por el mismo sistema de administración que se propuso abandonar.

No es otra dificultad pequeña el que quede sin empleo la herramienta comprada para ejecutar las obras referidas.

En su consecuencia, para terminar los caminos que se ejecutan por administración es preferible no variar ya de sistema y que, en cambio, el sistema de contrata se aplique a toda nueva obra que se ordene construir por el Estado; y en su vista,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido derogar la Real orden de 25 de Octubre último y ordenar desde hoy que todo camino vecinal que deba ejecutarse por el Estado, en la parte a que afecta su auxilio, se haga por el sistema de contrata.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Abril de 1923.

GASSET

Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta 26 de Abril)

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.—Sección de Comercio

Por canje de Notas de 28 y 30 de Abril, los Gobiernos de España y Alemania han convenido en prorrogar hasta las doce de la noche del 30 de Junio próximo el «modus vivendi» que regula las relaciones comerciales entre ambos países, establecido por canje de Notas de 15 de Enero último y prorrogado en la misma forma por el de 26 de Febrero y 3 de Marzo.

Queda entendido que la cantidad de 70.000 hectolitros de vinos españoles; cuya importación prevé el citado «modus vivendi», se amplia de nuevo en la proporción correspondiente al tiempo a que se refiere esta nueva prórroga.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 1.º de Mayo de 1923.—El Subsecretario, Emilio de Palacios.

(Gaceta 2 de Mayo)

MINISTERIO DE INSTRUCCION

Pública y Bellas Artes

SUBSECRETARIA

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, en virtud de concurso,

profesor auxiliar de Gramática y Caligrafía de la Escuela de Artes y Oficios de Palma de Mallorca, a D. Miguel Peña Gelabert, con el sueldo anual de 2.000 pesetas, como comprendido en la quinta Sección del Escalafón general de dicho profesorado.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Abril de 1923.—El Subsecretario, Anguita.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Lo que se hace público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 68 de la ley Electoral vigente.

(Gaceta 1.º de Mayo)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REGLAMENTO para el régimen del giro telegráfico interior

CONTINUACION (1)

Artículo 73. Al remitir la documentación mensual las estaciones a su Sección y éstas a la Gerencia, remitirán igualmente cuenta justificada de los pequeños gastos que el giro origine, incluyendo en ellos el quebranto o cambio que hayan satisfecho a la Banca para el movimiento de fondos, así como también una relación de las horas extraordinarias prestadas por todos y cada uno de los funcionarios dedicados a este servicio y que no hayan podido incluirse en las horas extraordinarias del servicio general. Primero las Secciones, que revisarán las cuentas de sus estaciones, y después la Gerencia aprobará dichas cuentas y el señor Director general ordenará el pago de las mismas si lo estima conveniente, suponiendo que sean conformes, pues caso contrario se le devolverán para su rectificación.

Artículo 74. Oportunamente, y después de hecho el correspondiente estudio de la distribución de que habla el artículo 72 y aprobado que sea por el señor Director general, se cursarán las órdenes necesarias para las demás cuentas que han de satisfacerse de aquella concesión.

Disposiciones adicionales

Artículo 75. El presente Reglamento provisional para regular el servicio de Giro telegráfico interior podrá ser modificado por la Dirección general de Telégrafos en sus actuales disposiciones según aconsejen la experiencia y la práctica de dicho servicio, a cuyo efecto dictará las correspondientes circulares, que transmitirá telegráficamente o se remitirán por correo a todas las estaciones telegráficas del Estado.

Madrid, 12 de Marzo de 1923.—El Director general, A. Pérez Crespo.

CIRCULARES ADICIONALES AL PRESENTE REGLAMENTO

Circular número 3.

La Gaceta de hoy publica la Real orden del Ministerio de la Gobernación a esta Dirección general, cuya parte dispositiva es ésta:

Primero. Que los telegramas-giros sigan con la denominación de AD, GT que se les dió desde la inauguración del servicio del Giro telegráfico por el Cuerpo de Telégrafos, debiendo colacionarse en todas sus transmisiones y escalas.

Segundo. Que como tales AD, una vez aprobados los próximos presupuestos del Estado y normalizada completamente la marcha administrativa del Giro telegráfico, se les tase uniformemente a razón de 50 céntimos de peseta cada uno, reintegrándolos al fin de cada quincena con los sellos de Telégrafos correspondientes por la totalidad de los que sumen sus carpetas respectivas, en vez de hacerlo uno a uno y a diario, sufragándose el importe de

los sellos de la propia recaudación de los premios de los giros.

Tercero. Que el premio siga siendo el 1 por 100, con un mínimo de percepción de una peseta, más 10 céntimos del recibo.

Cuarto. Que a todo giro expedido o recibido siga por correo su confirmación con arreglo al impreso, cuyo modelo estudiará la Gerencia del Giro telegráfico, a fin de que las confrontaciones puedan realizarse con más rapidez y seguridad.

Quinto. Que tanto éstas como las anteriores disposiciones puestas en práctica y no modificadas por esta Real orden, se reglamenten, incluyéndolas al efecto en el Reglamento del Giro telegráfico.

Y mientras se publica el Reglamento a que se refiere el apartado quinto, comprendiendo todas las disposiciones dictadas hasta hoy, atégase a las instrucciones siguientes:

Se recuerda la obligación de colacionar las partes de todos los telegramas-giros indicadas en órdenes anteriores de la Gerencia.

La tasación y reintegro de los telegramas-giros se hará en la época y forma a que se refiere la Real disposición copiada, no debiendo hacerse actualmente nada referente a este segundo extremo de la misma.

En cuanto al tercero, en nada se altera lo que venía practicándose.

Tan pronto como se tengan los impresos mandados hacer para cumplir la disposición cuarta, se remitirán para su puesta en práctica. Esta tendrá lugar en 1.º del próximo Diciembre, si no se dicta orden contraria.

Los impresos son sencillamente un extracto de cada giro, conteniendo el destino, número del destinatario y cantidad impuesta. Dichos impresos llevan los encabezamientos «Confirmación de giro» y «Acuses de recibo».

Los remitirán por correo certificado las estaciones expedidoras a las de destino, y éstas a aquéllas respectivamente, inmediatamente después de la expedición o recepción de cada giro.

Como estos avisos son de oficio, cuando algún expedidor desee «acuse de recibo» lo pagará como ahora.

Además de estas disposiciones, conviene hacer presente que en muchos casos en que se reciban giros para puntos donde no existe estación telegráfica del Estado y habría que mandarlo por correo, según las disposiciones vigentes, da mejores resultados detener el giro en la estación telegráfica de término y remitir por correo un AD aviso, si no hay otro medio de avisar gratuitamente al destinatario para que se presente a recogerlo, evitando así dificultades, cuando no engorrosas discusiones, con evidente pérdida de tiempo.

Cuando un expedidor de un giro desee que los gastos del premio y del recibo se descuenten del importe de la cantidad girada, se le complacerá, girando solamente la diferencia restante, deducidos dichos gastos.

Habiéndose observado que algunas estaciones no redondean los céntimos que resultan al cobrar los premios, fijando en las carpetas el importe matemático de los mismos, se previene que deben redondearse siempre a favor de la Administración a los cinco o cero céntimos superiores.

Comuníquese esta circular a sus estaciones y acuse recibo por correo a la Gerencia.

Madrid, 7 de Noviembre de 1922.—El Director general, Luis R. de Viguri.

Circular número 4.

Siendo muchos los AD cursados en los que, a pretexto de no haber sido pagados, se piden informes de giros que generalmente resultan entregados a sus destinatarios, obteniendo de este modo los imponentes unacuse de recibo sin pagarlo, en lo sucesivo no se cursarán semejantes AD, y en su lugar podrán transmitirse STC con R. P. (servicios tasados condicionales con respuesta pagada), quedando la tasa a beneficio de la Administración

si resultase que los giros habían sido reglamentariamente distribuidos, y devolviéndola a los reclamantes sólo en el caso de que la no entrega fuese debida a causas imputables a aquélla.

El incumplimiento de esta orden por parte de alguna estación será corregido, haciéndole pagar al encargado de la misma el importe del AD indebidamente cursado.

Acuse recibo por correo a la Gerencia de esta circular, corriéndola a sus respectivas estaciones.

Madrid, 8 de Noviembre de 1922.—El Director general, Luis R. de Viguri.

Circular general

En vista de la ineficacia de las circulares de 20 de Noviembre y 19 de Enero últimos (BOLETIN OFICIAL números 356 y 360, respectivamente), sobre confirmación y acuses de recibo por correo, dificultando las confrontaciones de los giros expedidos y recibidos, dando lugar a incidencias que en otro caso no ocurrirían, por errores que al deshacerse pudieran implicar graves responsabilidades, y con el fin de adelantar en lo posible la comprobación de todos los giros, y muy especialmente la de las cantidades giradas en cada uno de ellos, he dispuesto que se abra en las Oficinas de la Gerencia una nueva Sección, dedicada exclusivamente a este objeto; y al efecto, a partir del día 25 del corriente mes, en vez de remitir a diario las confirmaciones y acuses de recibo a las respectivas estaciones de origen y término de los giros, los remitirán todos a la Gerencia.

Se recuerda que dichas confirmaciones y acuses de recibo deben contener con toda claridad los puntos de origen y término, número de orden, fecha, destinatario e importe del giro.

Igualmente se recuerda que la falta de cumplimiento a esta orden llevará consigo las sanciones reglamentarias.

Acuse recibo a la cabecera de su Sección y ésta a la Gerencia.

Madrid, 16 de Marzo de 1923.—El Director general, A. Pérez Crespo.

REGLAMENTO para el giro telegráfico internacional

MANDATS TELEGRAPHIQUES

Este proyecto de Reglamento está basado en el Acuerdo celebrado entre las Potencias signatarias, en el Congreso Postal de Madrid de 1920, a saber:

Alemania, República Argentina, Austria, Bélgica y Colonia del Congo belga, Bolivia, Brasil, Bulgaria, Chile, China, Colombia, Dinamarca, Egipto, España, Etiopía, Finlandia, Francia, Argelia y Colonias y Protectorados franceses de Indochina, Conjunto de la demás Colonias francesas, Grecia, Honduras, Hungría, Islandia, Italia, y Colonias Italianas, Japon, el Chosen y conjunto de la demás dependencias japonesas, Liberia, Luxemburgo, Marruecos (con exclusión de la Zona española), Marruecos (zona española), Nicaragua, Noruega, Panamá, Paraguay, Países Bajos, Indias Neerlandesas, Colonias Neerlandesas en América, Perú, Polonia, Portugal y Colonias portuguesas de África, Asia y Oceanía, Rumania, República de San Marino, Territorio del Sarre, Reino de los Servios, Croatas y Eslovenos, Reino de Siam, Suecia, Suiza, Checoslovaquia, Túnez, Turquía, Uruguay y Estados Unidos de Venezuela.

ARTICULO PRIMERO

Establecimiento del servicio

Párrafo 1.º Todas las estaciones telegráficas de España autorizadas para verificar servicio internacional y giro telegráfico internacional (Mandats télégraphique) de acuerdo con lo preceptuado en este Reglamento.

2.º La indicación general de este servicio es la de M. T.

3.º Las estaciones destinatarias de los M-T serán indicadas previamente a las estaciones españolas, de acuerdo con los convenios particulares celebrados entre España y las Potencias signatarias del Acuerdo de 1920,

1.º El importe de los M-T debe ser pagado por los expedidores a la Administración receptora a los destinatarios, en numerario; pero cada Administración está autorizada para hacer uso, a estos efectos, del papel moneda que tenga curso legal en su país, con la condición de tener en cuenta la diferencia de curso, si este caso se presentase.

2.º La Administración tiene la facultad de fijar el máximo de los Mandats que emita, a condición de que este máximo no exceda de 1.000 francos oro o su equivalente en moneda española o en la de la estación de destino del Mandat. Salvo acuerdo en contrario la cantidad máxima pagable por un Mandat, en un país determinado es la misma que la que haya sido adoptada en este país para la emisión. La Administración española dará a conocer por Circular la cantidad máxima convenida con los países admitidos al servicio de giros.

3.º Cuando un expedidor haya emitido en un mismo día, en una misma localidad y en beneficio del mismo destinatario varios T-M cuyo importe exceda del máximo fijado, la estación destinataria está autorizada para escalonar el pago de los T-M de tal modo que la suma pagada al destinatario en un mismo día no exceda de ese máximo.

4.º Salvo acuerdo contrario entre dos Administraciones, la cantidad girada en cada M-T debe ser expresada en la moneda del país de destino. Para ello, la Administración expedidora convertirá la cantidad girada en moneda española, al tipo de cambio previamente establecido, cantidad resultante que será la percibida del expedidor, además de las tasas especiales que deban abonarse como importe del servicio.

5.º Cada Administración se reserva el derecho de declarar transmisibles en su territorio, por vía de endoso, los T-M recibidos de otros países. La Administración española no acepta, por el momento, el endoso de M-T.

6.º Los M-T pueden ser ordinarios, urgentes, con respuesta pagada sencilla o respuesta pagada urgente, colacionados, con acuse de recibo y con indicación de «Hacer seguir» por correo o por propio, si el domicilio del destinatario se encontrase fuera del radio del reparto gratuito reglamentario en cada población. En este caso, el expedidor debe indicar, abonando la tasa correspondiente si ha lugar, el modo de transporte que prefiera: correo o correo urgente.

Los M-T pueden ser admitidos con indicación de «Aviso de pago», que podrá ser remitido por la estación receptora por medio del correo o del telegrafo. Las tasas asignadas a estos servicios serán cobradas al expedidor del M-T; pero un destinatario puede solicitar que se envíe a la estación expedidora, para que éste lo remita al imponente del M-T, un «aviso de recibo», que en este caso será pagado por el destinatario.

Los expedidores de M-T pueden anularlos o modificar su dirección, siempre y cuando que el pago del Mandat no haya sido verificado. Para que este servicio tenga lugar, la estación expedidora transmitirá un servicio tasado (S-T M-T), cuya tasa será percibida del expedidor, en la inteligencia de que si el servicio no puede verificarse por haberse abonado ya el Mandat, el expedidor no tendrá derecho a reintegro alguno.

7.º Los expedidores de M-T tienen el derecho de añadir a la fórmula reglamentaria del Mandat las comunicaciones privadas que deseen, que pagará con arreglo a la tarifa ordinaria por palabra.

ARTICULO 3.º

Fórmulas para la expedición de M-T

1.º Los M-T se escribirán en el impreso establecido para este servicio (Modelo G-T 13, anejo al presente Reglamento). Estas fórmulas deben ser impresas en papel de color especial, a fin de que no sean confundidas con los giros telegráficos anteriores,

AYUNTAMIENTO DE PALMA

En cumplimiento de lo acordado por el Excmo. Ayuntamiento de esta capital en sesión del día 30 de Abril último, queda expuesto a efectos de reclamación durante el plazo de veinte días el proyecto de urbanización de dos parcelas de terreno de la finca denominada Son Quint lindante con el camino de Son Rapiña de propiedad de D. José Quint Zaforteza cuyos documentos obran en la Secretaría de esta Corporación.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas a quienes pueda interesar, debiendo advertirse que el plazo señalado empieza a partir del día siguiente en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Palma 4 Mayo de 1923.—El Alcalde, Guillermo Forteza.—P. A. del Ayuntamiento.—El Secretario, Antonio Rosselló Cazador.

ALCALDIA DE PALMA

En la sesión pública ordinaria que debe celebrar este Excmo. Ayuntamiento el sábado próximo día 12 del actual a la hora 18'15 (seis y cuarto tarde) o en su defecto el lunes siguiente día 14 a la misma hora en segunda convocatoria se procederá al sorteo de los Vocales asociados que deben formar parte de la Junta Municipal de esta ciudad durante el presente año económico de 1923 a 24.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 68 de la Ley municipal.

Palma 5 Mayo de 1923.—El Alcalde, Guillermo Forteza Píña.—P. A. del Ayuntamiento.—El Secretario, Antonio Rosselló Cazador.

AYUNT.º DE LLUCHMAYOR

ANUNCIO.—La Comisión de evaluación de la parte Personal del repartimiento general del corriente año invita a todas las personas a contribuir para que presenten dentro el plazo de ocho días, contados desde el siguiente al que se publique este anuncio en el B. O., las oportunas relaciones juradas de las utilidades que obtienen, advirtiéndoles que de no presentarlas se entenderá que aceptan las que les señalará esta Comisión, conforme así se establece en la Base 3.ª de las ordenanzas.

Lluchmayor 2 de Mayo de 1923.—El Presidente, Lorenzo Cirerol.

ANUNCIO.—La Comisión de evaluación de la parte Real del repartimiento general del corriente año invita a todos las personas y entidades que vienen obligadas a contribuir a que presenten dentro el plazo de ocho días hábiles, a contar del siguiente al que se publique este anuncio en el B. O., la oportuna relación jurada de las utilidades que perciben, advirtiéndoles que de no presentarlas se entenderá que aceptan las que les señalara esta Comisión, conforme así lo establece la Base 3.ª de las ordenanzas.

Lluchmayor 2 de Mayo de 1923.—El Presidente, Juan Mojer.

Don Ismael Rodríguez Solano y Tarrío, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad.

En virtud de lo dispuesto en providencia de hoy, recaída en la pieza de responsabilidad civil del procesado en causa por hurto Miguel Cardell y Fullana, se saca a pública subasta por término de veinte días, con baja del veinticinco por ciento del avaluo, el usufructo vitalicio que dicho Cardell tiene de la casa y corral número doce de la calle de Mut de la ciudad de Lluchmayor, que linda por la derecha

3.º Salvo acuerdo en contrario entre dos Administraciones, los M-T serán redactados en idioma francés según el orden siguiente:

- 1.º Nombre de la Oficina de destino.
2.º Indicaciones eventuales (escritas con todas sus letras y seguidas de las abreviaturas reglamentarias en el servicio telegráfico, que serán las únicas que se transmitan).
3.º Mandat número (el orden del giro).
4.º Nombre de la Oficina de origen.
5.º Aviso de pago o acuse de recibo telegráfico (si lo pide el remitente).
6.º Nombre del remitente.
7.º Cantidad girada en guarismos.
8.º Idem, con las unidades en letra y las fracciones en guarismos.
9.º Indicación de la unidad monetaria en que se gira (francos, libras, marcos, etc., con toda sus letras).
10. Nombre y apellido del destinatario.
11. Señas del domicilio del destinatario.
12. Punto de residencia del destinatario.

En caso de un destinatario femenino, el acuerdo internacional hace obligatorio el mencionar la palabra madame o mademoiselle, salvo en el caso en que se mencione un título o profesión que permita determinar claramente la personalidad del destinatario.

3.º No se admitirá ningún género de abreviaturas ni direcciones abreviadas en los nombres del expedidor y destinatario.

La indicación número 12 del Mandat (punto de residencia del destinatario) puede suprimirse cuando esa población sea la del destino del Mandat.

4.º Las estafetas postales de poblaciones donde no exista el telegrafo podrán admitir Mandats telegraphiques, que entregarán a la Estafeta postal de la localidad más cercana provista de telegrafo, que será la encargada de entregar el Mandat en la estación telegráfica. En este caso, al transmitirse el «M-T» deberá mencionarse en la indicación número 3 del punto real de origen a continuación del número de orden del giro, de la manera siguiente: «Mandat número... de...»

Los Mandats telegraphiques que se reciben en una localidad que carezca de telegrafo, serán entregados, para su reexpedición, al Administrador de Correos de la población receptora del Mandat. Se considerará a dicho Administrador de Correos como destinatario del giro, para todos sus efectos, quien deberá hacerse cargo de él con las formalidades debidas, dándose por terminado el servicio en la estación telegráfica.

5.º Es obligatorio el colacionar en todos los «M-T»: las indicaciones eventuales, el número del giro, la cantidad girada en guarismo, unidad monetaria, el número del domicilio del destinatario y el punto de residencia de éste, si fuera distinto del de la estación telegráfica destinataria de Mandat.

6.º Las estaciones expendedoras envían por correo y bajo sobre certificado, a título de confirmación, a la estación telegráfica de destino, un «Avis d'emission», modelo G. T. 10. Este aviso debe ser unido por la estación destinataria al recibo firmado por el receptor del giro, una vez verificado éste.

ARTICULO 4.º

Tasa

1.º La tasa a percibir por el servicio de giros telegráficos internacionales es la siguiente:

Para las 50 primeras pesetas o fracción de ellas (cualquiera que sea la moneda del país de destino), 50 céntimos de peseta.

Para todas las cantidades que pasen de esas 50 pesetas, hasta 100, otros 50 céntimos de peseta, o sea una peseta al pasar de 50. A partir de las primeras 100 pesetas pagarán 50 céntimos por cada 100 o fracción de ellas.

Ejemplos: Por 50 pesetas se percibirán 50 céntimos; por 15 pesetas se per-

cibirán 50 céntimos; por 60 pesetas se percibirá una peseta; por 100 pesetas una peseta; por 110 pesetas se percibirá 1,50 pesetas; por 150 pesetas se percibirá 1,50; por 180 pesetas, 1,50 pesetas; por 200 pesetas, 1,50 pesetas; desde 201 pesetas a 300, dos pesetas; desde 301 a 400 pesetas, 2,50 pesetas, y así sucesivamente.

2.º Se consideran exceptuados de toda tasa los M-T de oficio relativos al servicio de Correos o de Telégrafos y cambiados entre Administraciones postales o telegráficas o entre estaciones y Estafetas que dependan de estas Administraciones, así como los Mandats de las Administraciones postales al Bureau International de l'Union Postale Universalle y los M-T dirigidos o expedidos por prisioneros de guerra.

3.º La Administración mandataria cederá a la Administración receptora de los giros un derecho del 4 por 100 de la suma total de los derechos percibidos por premios de giros. En esa cantidad no figuran ni los M T exentos de tasa ni los giros que no hayan sido pagados por la Administración destinataria.

4.º Los M-T que se cambian entre un país no signatario de este Acuerdo, por mediación de un país adherido al mismo podrán ser objeto de un derecho suplementario que se percibirá del importe del M-T y cuya cuantía será igual a la parte alícuota que por sus derechos correspondan al país no signatario del Acuerdo. Este suplemento quedará en provecho del país signatario por cuya mediación se verifique el giro.

5.º Se expedirá al imponente de un giro un recibo en el que conste la fecha de emisión del giro, su importe y demás detalles consignados en los recibos del servicio interior. Este recibo será gratuito.

6.º Los expedidores de M-T tienen derecho a recibir un «aviso de pago» abonando de antemano una cantidad, que será la misma que la que se perciba en el país expedidor por los acuses de recibo de la correspondencia certificada. El importe de este servicio quedará en provecho de la Administración expeditora.

Los expedidores pueden también reclamar un «aviso de pago» de un M-T hasta un año después de expedido dicho Mandat. En este caso el derecho que se percibirá por este servicio será el doble del indicado en el párrafo anterior.

Los expedidores de M-T tienen derecho a recibir «acuse de recibo telegráfico» abonando de antemano la tasa del telegrama correspondiente con arreglo a las tarifas vigentes del servicio internacional.

7.º Los expedidores del M-T tienen derecho a anularlos o a modificar la dirección del destinatario siempre que el giro no haya sido entregado. Para ello se expedirá un «servicio tasado» (S. T. M. T.), que será de cuenta del expedidor, cuyo importe no se devolverá aun cuando la anulación o cambio de dirección no haya podido verificarse.

(Concluirá)

SECCION PROVINCIAL

JUNTA PROVINCIAL

del Censo Electoral.—Sección de Ibiza

Relación expresiva del número de votos obtenidos por cada candidato en las elecciones de Diputados a Cortes, últimamente celebradas en cada una de las Secciones de este Distrito que se expresan a continuación, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley electoral vigente.

Término municipal de Ibiza

Sección 1.ª

- D. Carlos Román Ferrer, 119
Pedro Matutes Noguera, 192
Luis Tur Palau, 46

Sección 2.ª

- D. Carlos Román Ferrer, 86
Pedro Matutes Noguera, 50
Luis Tur Palau, 8

Sección 3.ª

- D. Carlos Román Ferrer, 83
Pedro Matutes Noguera, 105
Luis Tur Palau, 16

Sección 4.ª

- D. Carlos Román Ferrer, 144
Pedro Matutes Noguera, 119
Luis Tur Palau, 13

Término municipal de San Antonio Abad

Sección 1.ª

- D. Carlos Román Ferrer, 161
Pedro Matutes Noguera, 147
Luis Tur Palau, 34

Sección 2.ª

- D. Carlos Román Ferrer, 97
Pedro Matutes Noguera, 39
Luis Tur Palau, 13

Sección 3.ª

- D. Carlos Román Ferrer, 128
Pedro Matutes Noguera, 77
Luis Tur Palau, 53

Sección 4.ª

- D. Carlos Román Ferrer, 127
Pedro Matutes Noguera, 35
Luis Tur Palau, 15

Término municipal de San Juan Bautista

Sección 1.ª

- D. Carlos Román Ferrer, 89
Pedro Matutes Noguera, 54
Luis Tur Palau, 79

Sección 2.ª

- D. Carlos Román Ferrer, 11
Pedro Matutes Noguera, 98
Luis Tur Palau, 7

Sección 3.ª

- D. Carlos Román Ferrer, 182
Pedro Matutes Noguera, 58
Luis Tur Palau, 39

Sección 4.ª

- D. Carlos Román Ferrer, 117
Pedro Matutes Noguera, 37
Luis Tur Palau, 38

Término municipal de Santa Eulalia del Río

Sección 1.ª

- D. Carlos Román Ferrer, 125
Pedro Matutes Noguera, 138
Luis Tur Palau, 85

Sección 2.ª

- D. Carlos Román Ferrer, 153
Pedro Matutes Noguera, 18
Luis Tur Palau, 92

Sección 3.ª

- D. Carlos Román Ferrer, 153
Pedro Matutes Noguera, 52
Luis Tur Palau, 14

Sección 4.ª

- D. Carlos Román Ferrer, 118
Pedro Matutes Noguera, 63
Luis Tur Palau, 60

Término municipal de San José

Sección 1.ª

- D. Carlos Román Ferrer, 194
Pedro Matutes Noguera, 27
Luis Tur Palau, 74

Sección 2.ª

- D. Carlos Román Ferrer, 98
Pedro Matutes Noguera, 27
Luis Tur Palau, 36

Sección 3.ª

- D. Carlos Román Ferrer, 212
Pedro Matutes Noguera, 44
Luis Tur Palau, 31

Sección 4.ª

- D. Carlos Román Ferrer, 98
Pedro Matutes Noguera, 6
Luis Tur Palau, 3

Término municipal de Formentera

Sección 1.ª

- D. Carlos Román Ferrer, 143
Pedro Matutes Noguera, 49
Luis Tur Palau, 34

Sección 2.ª

- D. Carlos Román Ferrer, 74
Pedro Matutes Noguera, 32
Luis Tur Palau, 45

Ibiza 8 de Mayo de 1923.—El Presidente, José Carrillo.

entrando, con casa y corral n.º 10 de Miguel Juliá Más; por la izquierda, con corrales de casas de Pedro Francisco Vidal Mur, de Guillermo Roig Tomás, de Pedro-Antonio Oliver Más, de Juan Tomás Caidés y de Pedrona Roig Tomás; y por el fondo con corral de casa Pedro-Antonio Roig Tomás; quedando señalado para el remate, que tendrá lugar en la sala de audiencias de este Juzgado el día cinco de Junio próximo a las diez, con sujeción a las condiciones de que se hará mérito. El expresado usufructo fué justipreciado en setecientas cincuenta pesetas.

Condiciones de subasta

1.ª Para tomar parte en la misma deberán los licitadores consignar previamente en mesa del Juzgado, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del justiprecio, hecha baja del veinticinco por ciento, antes expresado.

2.ª La pieza separada en donde se halla unida la certificación de gravámenes y títulos de la finca descrita, estarán de manifiesto en la Secretaría del infrascripto actuario para que puedan examinarla los licitadores; y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes si los hubiere a la anotación del embargo de dicho usufructo, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

3.ª Serán de cargo del comprador rematante, los gastos de subasta y remate, escritura de traspaso y demás inherente.

Palma veintiocho de Abril de mil novecientos veintitres.—Ismael Rodríguez Solano.—Ante mí, Sebastián Guezá.

Núm. 1125

Juzgado de primera instancia del Distrito de la Catedral.

Por el presente edicto y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley del Jurado queda señalado el día diez y nueve del actual y hora de las diez para proceder al sorteo de los vocales que en concepto de mayores contribuyentes por Territorial e Industrial deben formar la Junta de partido, distrito de la Catedral, cuyo acto tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado el día y hora expresados.

Palma cuatro de Mayo de mil novecientos veinte y tres.—Ismael Rodríguez Solano.—P. O. del Secretario.—Miguel Oliver, oficial auxiliar.

Num. 1108

D. Antonio Sereix Nuñez, Doctor en Derecho, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

Hago saber: Que en los autos declarativos de mayor cuantía seguidos por ante la Secretaría del que refrenda a nombre de D. Manuel Guasp y otros, contra D. Elviro Sans y otros entre ellos cualesquiera otras personas o entidades que tengan o puedan tener interés legítimo en contradecir la demanda producida por los actores, ha recaído sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

«Sentencia.—En la ciudad de Palma de Mallorca a diez y siete de Abril de mil novecientos veintitres; el Sr. D. Antonio Sereix Nuñez, Juez de primera instancia de este distrito de la Lonja; en vista de los presentes autos en juicio civil, ordinario, declarativo de mayor cuantía promovidos por el procurador D. Pedro Ferrer y Balaguer en representación de D. Antonio Sastre Sureda, Ingeniero, D. Tomás Muntaner y Torres, Abogado, D. Luis Molina Martí, Abogado también, D. Manuel Guasp y Pujol, también letrado, D. Juan Galmés Gumilla, sin profesión, D. Francisco Femenia y Mas, sin profesión también, D. José Mas y Salas, igualmente sin profesión, D. Manuel Salas y Sureda, propietario, D. Rafael Molí y Sintes, Abogado, y D. Arturo Ballester y Janner, del Comercio, todos de este vecindario a excepción del último que lo es

de Buenos Ayres (República Argentina) dirigidos por el Letrado D. Tomás Muntaner durante la sustanciación del juicio, fallecieron el primero de ellos Don Antonio Sastre y Sureda y en sustitución del mismo dicho procurador ha venido representando bajo la misma dirección a sus herederos y causa-habientes D.ª Margarita, D.ª Luisa, D.ª Catalina, D. Ignacia, D.ª Mercedes y D.ª Antonia Sastre y Ribas y D.ª María-Margarita Ribas y Ripoll en concepto propio y en el de representante legal de su hija menor D.ª Concepción Sastre de igual vecindad y D. Francisco Femenia Mas y por no haber comparecido ninguno de los herederos desconocidos de D.ª Catalina Mateu quien a su vez fué sucesora del propio Femenias, siguieron los autos su curso en ausencia de los referidos sucesores del repetido demandante, contra D. Elviro Sans y Roselló, del comercio, D. Francisco Pons y Curet, mecánico, vecino éste de Barcelona, y aquel de esta ciudad, en concepto de representante legal de su hijo menor D. Elviro Sans, D. Elviro Sans Masferrer, del Comercio, también vecino de Barcelona, D. Jaime Suau y Pons, abogado, D. Bernardo Calvet Girona, Ingeniero; ambos de ese vecindario, D.ª Francisca Tur y Palau, propietaria, D. Enrique Fajánés y Ramón, empleado de correos, D. Sebastián Ferrer y Puigserver, abogado, vecino de Pollensa, los dos anteriores de Ibiza y D. José Martorell Ordinas, sin profesión, de este vecindario, todos ellos dirigidos por el Letrado D. Jaime Suau y representados por el procurador D. Miguel Oliver, excepto el penúltimo que únicamente compareció por medio del letrado D. Francisco Bienes Viale y del procurador D. Gabriel Matas al efecto de allanarse a la demanda y por tanto sin defensa ni representación y contra cualesquiera otras personas o entidades que tengan o puedan tener interés legítimo en contradecir la demanda producida por los actores, sobre improcedencia de los acuerdos tomados por mayoría en la sesión que la Sociedad anónima titulada «Compañía de Minas de Ibiza» intentó celebrar en esa ciudad el treinta y uno de Enero de mil novecientos diez y siete y la proposición que para obtener los acuerdos indicados formuló D. Jaime Suau y Pons y otros extremos, y—Resultando....—Fallo que debo declarar y declarar precedentes los acuerdos votados por mayoría en la sesión que la Sociedad anónima titulada «Compañía de Minas de Ibiza» el día treinta y uno de Enero de mil novecientos diez y siete y la proposición que para obtener los acuerdos indicados formuló D. Jaime Suau y Pons; que dichas juntas general y anteriores fueron legalmente convocadas y constituidas y que no procede declarar que debe continuar celebrándose en Palma la misma junta general desde que fué interrumpida por la proposición de Don Jaime Suau, todo ello sin hacer especial imposición de costas a ninguna de las partes litigantes. Y para la debida notificación de la presente a las personas o entidades que tengan o puedan tener interés en el fallo que acaba de dictarse, publíquese por medio de edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Baleares en la forma legal correspondiente a menos de que puedan ser habidos y se solicite que se haga personalmente dentro de segundo día. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Sereix.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Señor Juez que la suscribe en la audiencia pública del mismo día de su fecha: doy fe.—Juan Bestard.

Y no habiéndose solicitado que se practicara personalmente dentro del plazo concedido al efecto, expido el presente edicto para que sirva de notificación en forma a las personas o entidades que tengan o puedan tener interés en el relacionado fallo.

Palma a veintinueve de Abril de mil novecientos veintitres.—Antonio Sereix.—Ante mí, Juan Bestard.

Núm. 1114

Don José Soler Pérez, Juez de instrucción del partido de Mahón.

Por el presente que se expide en méritos del sumario que en este Juzgado se instruye contra Ana Femenias Seguí, sobre homicidio de Juan Femenias Seguí, se ofrece el procedimiento a los fines del artículo ciento nueve de la Ley de Enjuiciamiento Criminal a Juan Femenias Marques cuyo actual paradero se ignora.

Dado en Mahón a primero de Mayo de mil novecientos veintitres.—José Soler.—P. S. M.—Genaro Gonzalez.

Núm. 1115

Hago saber: Que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la Ley del Jurado se ha señalado el día veinte y seis del actual y hora de las once para que tenga lugar en la Sala-Audiencia de este Juzgado el sorteo de los mayores contribuyentes que han de formar parte de la Junta del Partido conforme a lo prevenido en el párrafo primero del citado artículo.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia expido el presente en Mahón a primero de Mayo de mil novecientos veinte y tres.—José Soler.—El Secretario, Genaro Gonzalez.

Num. 1123

CEDULAS PERSONALES

D. Antonio Pou Reus, Administrador Recaudador de Cédulas personales del Excmo. Ayuntamiento de Palma.

Hago saber: Que durante quince días a partir de la publicación del presente, en la oficina de recaudación Plaza de Antonio Maura n.º 3, se hallarán sujetas a reclamación, las listas cobradoras del Impuesto, previniendo que transcurrido dicho plazo, no podrá ser atendida ninguna de las reclamaciones que se formulen.

La cobranza del referido Impuesto, en periodo voluntario, se abrirá el día once del actual y terminará en treinta y uno de Agosto siguiente, teniendo lugar todos los días laborables de nueve a trece.

Palma 7 de Mayo de 1923.—Antonio Pou.

Núm. 1096

D. Jorge Albis Capnouch, Recaudador auxiliar ejecutivo de las Contribuciones en esta Ciudad, de la que es Arrendatario D. Barionomé Mir Calafell.

Certifico: Que en el expediente de apremio que se sigue contra D. Juan Bennasar Ferrer, deudor a la Hacienda por el concepto de urbana, en esta Ciudad, con fecha 23 del actual se dictó la siguiente

«Providencia.—Conforme previene el artículo 93 de la Instrucción vigente, requiérase al deudor, objeto de este expediente, para que en el plazo de tres días haga entrega en esta Recaudación de los títulos de propiedad de la finca embargada bajo apremio de su paradero a su costa.»

Lo que en cumplimiento de lo acordado, en la preinserta providencia y con el fin de que sirva de notificación al expresado deudor se expide el presente edicto para su inserción en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia y tablilla de anuncios de la Casa Consistorial de esta Ciudad, por ignorarse el domicilio y paradero del mismo.

Alicuña 28 de Marzo de 1923.—El Recaudador ejecutivo, Jorge Albis.

Núm. 1061

CONTRIBUCION RUSTICA, URBANA y U. Capitas

TÉRMINO MUNICIPAL DE LLUBÍ

Presupuesto de 1922-1923

D. Pedro José Bennasar Ramis, Recaudador en la Zona de Luca de la que es arrendatario D. Barionomé Mir y Calafell.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra los deudo-

res que se dirán he dictado la providencia de segundo grado de apremio que se transcribe.

Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el 2.º grado de apremio y recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación. Notifíquese a los contribuyentes esta providencia, a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas, advirtiéndoles que de no verificarse se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombre de los Deudores

Juan Atomar Calmari 2'20 Pesetas
Juan Borrás Martorell 0'73
Jaime Capó Liabrés 3'40
Leonardo Cladera Planas 2'45
Antonio Gelabert N. Viuda Rosa 0'73
Catalina Perelló Frantera Porro 2'45
Margarita Planas Ramis 2'59
Rafael Quetglas Ramis 3'45
Lorenzo Vallaspir Busquets 2'45
Antonio Avella Gelabert 0'25
Juan Bauzá Jaume 1'22
Catalina Capó Font 0'25
Gristobal Capó Terrasa 2'85
Juana M. Crespi N. 0'25
Francisco Estela N. 0'98
Francisca Fiol Jaume 1'22
José Forteza Valls 0'73
Gabriel Forteza Valls 1'32
Antonio Gelaber: Gelabert 1'96
Pedro Jaume Estela 1'47
Francisco Masarro Quetglas 0'50
Miquel Oliver N. Vinadamis 1'47
Margarita Real Calet 1'96
Miguel Sabater Real 1'71
Pedro A. Sabater Real 2'45
Juan Vidal Servera 3'26

Urbana

Rafael Cladera Perelló 3'16
Antonio Gelabert V. Rosa 2'85
Antonio Gelabert Gelabert 2'27
Benito Oliver Oliver 2'27
Simon Ramis Vaneli 0'87
Francisco Salva Gual 1'14

Utilidades Capital

Juana A. Payeras Capó 3'87
Así, pues, en cumplimiento de lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º del artículo 145 de la Instrucción de 26 Abril de 1900, se publica y fija el presente Edicto en los puntos ordenados firmando el señor Alcalde un duplicado del mismo para que surta sus oportunos efectos.

Muro Balears a 25 de Abril de 1923.—El Recaudador, Pedro Bennasar.

ANUNCIO

MONTEPIO de los FUNCIONARIOS MUNICIPALES DE ESPAÑA

Con gran entusiasmo y contando con las adhesiones de miles de Secretarios de Ayuntamientos, Juzgados municipales y funcionarios de la Administración local de todos los pueblos de España, se ha constituido en Madrid el 25 del pasado Abril el «Montepío de los Funcionarios Municipales de España».

La Junta de Gobierno está integrada por personalidades de gran relieve social y político que han de laborar fervientemente por la prosperidad de los funcionarios municipales que tanto contribuyen con su trabajo al engrandecimiento de España.

Las oficinas del Montepío de Funcionarios Municipales de España, han sido establecidas provisionalmente en la calle del Desengaño 12 primero derecha a donde deberán dirigirse todos cuantos deseen adquirir detalles, Reglamento, etc. etc.

PALMA.—ESCUELA TIPOGRÁFICA